



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "B"**

Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 11001 – 33 – 43 – 060 – 2019 – 00094 – 02
Demandante: KENDRY GINETH MERCHÁN MORERA Y OTROS
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Instancia: SEGUNDA
Sistema: ORALIDAD

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia del 14 de febrero de 2025 proferida por el Juzgado Sesenta (60) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 2025, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá dictó sentencia de Primera Instancia dentro del proceso de la referencia, por la cual negó las pretensiones de la demanda, notificada a las partes por correo electrónico el 18 de febrero de 2025.

La parte demandante, interpuso recurso de apelación en memorial del 21 de febrero de 2025, y en proveído de 10 de abril de 2025 se concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma se puede concluir que el recurso de apelación contra sentencia debe ser interpuesto y sustentado en el término de 10 días siguientes a su notificación.

La Segunda Instancia deberá admitirlo si cumple los requisitos; si hay lugar al decreto de pruebas, procederá a ordenarlas y correrá traslado para alegar de conclusión; de no ser ello procedente el expediente ingresará al despacho para proferir sentencia dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

Toda vez que la sentencia de Primera Instancia fue notificada por correo electrónico el 18 de febrero de 2025, las partes contaban hasta el 6 de marzo de 2025 para interponer el recurso de alzada.

Dado que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, esto es, el 21 de febrero de 2025, procederá el despacho a admitirlo, y salvo que en el curso del trámite de segunda instancia se advierta procedente el decreto de pruebas, no se surtirá el término de traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de 14 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado Sesenta (60) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Por Secretaria de la Sección **NOTIFICAR** el presente, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por los intervinientes, así:

Parte demandante:

- abogadonhgl@gmail.com

Parte demandada:

- notificacionesjudicialescolombia@chubb.com
- monica.tocarruncho@kennedyslaw.com
- liceth.alza@kennedyslaw.co
- notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co;
- notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co;
- contactenos@alcaldiabogota.gov.co;

- notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- chepelin@hotmail.fr;
- gloria.lancheros.abogada@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@idu.gov.co
- notificaciones.sbseguros@sbseguros.co;
- notificaciones@velezgutierrez.com
- notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- juridico@segurosdelestado.com
- notificaciones.co@zurich.com;
- atencioncliente@zurich.com

Igualmente se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría **INGRESAR** nuevamente el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

AJPG